

RECURSO APELACIÓN.**EXPEDIENTE:** RA/30/2021.**ACTOR:** MORENA¹**COMPARECIENTE:** PARTIDO
POLÍTICO FUERZA POR
MÉXICO.**AUTORIDAD****RESPONSABLE:** INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA².**MAGISTRADA PONENTE:**
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos los autos para resolver el presente medio de impugnación en el que se controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021** por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

I. Antecedentes. De las constancias que integran el presente expediente se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local ordinario de concejalías a los Ayuntamientos 2020-2021.³

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021

¹ Con el acrónimo MORENA se hace referencia al Partido Político MORENA.

² En adelante IEEPCO.

³ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

2. Acuerdo impugnado. El cuatro de mayo, fue emitido el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que, entre otras cosas, se aprobó la solicitud del partido político **Fuerza por México** relativa al registro de la planilla de candidaturas a las concejalías de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

3. Recurso de apelación. El dieciocho de mayo, inconforme con la determinación antes referida, **MORENA**, presentó ante el **IEEPCO** el presente medio de impugnación.

4. Radicación en el Tribunal. El veintidós de mayo, recibidas las constancias correspondientes, al recurso de apelación le fue asignado el número de expediente: **RA/30/2021**.

5. Radicación en ponencia y propuesta de desechamiento. El veinticinco de mayo, la Magistrada Instructora al advertir que en el caso se actualizaba la causal de desechamiento del medio de impugnación contenida en la **última hipótesis del inciso a), numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Medios**⁴, propuso al Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia correspondiente.

II. Competencia.

Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al medio de impugnación y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, por consiguiente, debe ser este quien emita la resolución que en derecho proceda⁵.

⁴ Con la expresión Ley de Medios se hace referencia a: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁵ Jurisprudencia electoral 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Además, de conformidad con los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso c), y I), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso b), 52, 56, 57 y 59 de la Ley de Medios, el Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, pues en el caso **MORENA** controvierte un acuerdo emitido por el **IEEPCO**.

III. Estudio de procedencia.

a. Tesis de la decisión.

Se considera que el presente recurso de apelación tiene que ser desechado de plano, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en la **última hipótesis del inciso a), numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Medios**.

b. Justificación de la decisión.

b. 1 Marco normativo.

De la lectura del **última hipótesis del inciso a), numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Medios**, se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la Ley.

En ese sentido, el artículo 8, de la Ley de Medios, refiere que los medios de impugnación que **guarden relación con los procesos electorales** y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, *o se hubiese notificado de conformidad con*

la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en dicho ordenamiento.

En ese orden de ideas, el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Así, el artículo 30, numeral 1, de la Ley de Medios refiere que los partidos políticos cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá **automáticamente notificado** del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

b.2. Línea Jurisprudencial⁶.

La Jurisprudencia electoral refiere esencialmente que los partidos políticos que tengan representantes registrados ante la autoridad administrativa electoral se entenderán **notificados en forma automática**, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

En ese orden, se ha considerado que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, **aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.**

b. 3 Caso concreto.

⁶ Jurisprudencia 18/2009 electoral, de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

En el caso concreto, se advierte que en el marco del actual proceso electoral **MORENA** presentó el recurso de apelación que se resuelve, para controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021**, por el que, entre otras cosas, se aprobó la solicitud del partido político **Fuerza por México** relativa al registro de la planilla de candidaturas a las concejalías de San Pedro Pochutla, Oaxaca, **respecto a** la posición suplente número 6, correspondiente a Samantha Alejandra Orduña Barragán.

Es preciso señalar que, en la sesión especial del Consejo General del IEEPCO, en la que se aprobó el acuerdo impugnado, estuvo presente el representante de MORENA, tal y como se corrobora de la lectura de la motivación correspondiente a la sentencia dictada en el expediente RA/24/2021 de nuestro índice⁷.

Por tanto, del análisis que se realiza del referido documento, con base en lo previsto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, se concluye que:

1. En la sesión especial del Consejo General del IEEPCO iniciada el tres de mayo y **concluida el cuatro siguiente**, se aprobó el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-57/2021.

2. En la sesión especial, MORENA estuvo representado ante el Consejo General del IEEPCO por Geovany Vásquez Sagrero.

De lo anterior, es posible advertir que, si el acto impugnado a través del recurso de apelación fue aprobado desde el cuatro de mayo y el representante de **MORENA** estuvo presente durante la sesión, entonces, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, de la Ley de Medios, es posible considerar que en la citada fecha el partido político recurrente quedó **notificado de manera automática**⁸.

⁷ Misma que se invoca como hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia electoral 18/2009, de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y*

Luego entonces se considera que el plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios para la presentación del recurso de apelación aquí examinado transcurrió del **cinco al ocho de mayo**.

Lo anterior debido a que la materia del acto controvertido se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles.

Por eso, si el recurrente presentó el medio de impugnación el **dieciocho de mayo**, como se puede corroborar de las constancias de publicidad, queda acreditado que la impugnación se presentó fuera del plazo legal.

De tal manera que, si bien **MORENA** refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado el **catorce de mayo**, esto al revisar las planillas del partido político **Fuerza por México** publicadas en el sitio electrónico del IEEPCO; sin embargo, por las consideraciones anotadas, **ello no implica una segunda oportunidad para recurrir el Acuerdo impugnado**, porque la candidatura que pretende impugnar el recurrente, fue del conocimiento del instituto político que representa desde el momento en que el Consejo General del **IEEPCO** la votó y aprobó.

En ese sentido la candidatura que ahora impugna el recurrente quedó debidamente registrada y aprobada al momento de culminar la votación, esto es el **cuatro de mayo**, en consecuencia y, como ha quedado establecido, fue ese día cuando **MORENA** tuvo conocimiento del acto impugnado.

b.4 Decisión.

Por los argumentos señalados, se debe desechar la demanda al haberse presentado de manera extemporánea, de conformidad

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

con lo dispuesto en la **última hipótesis del inciso a), numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Medios.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y a la compareciente, y por oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe⁹.

⁹ En términos del Acuerdo General **02/2021**, emitido por el Pleno de este Tribunal.